

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34073 (2019-01053)

Bucaramanga, veinticuatro de febrero de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor de la sentenciada **MAYERLY OLAYA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.103.672.738, quien permanece privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

MAYERLY OLAYA CARDONA, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja; en virtud de preacuerdo mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2020, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de un smmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, en calidad de coautora de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad de la encartada en virtud de las presentes diligencias data del 21 de julio de 2019.

Se avoco conocimiento de la actuación el 18 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

La Directora de la Reclusión de Mujeres, solicitó mediante oficio N° 420-RMBUC-AJUR-00 del 24 de noviembre de 2020, allegado al despacho el 18 de febrero de 2021, el estudio de redención de pena a favor de **MAYERLY OLAYA CARDONA**, para lo cual aportó los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17691101	01/10/2019 a 31/01/2020	TRABAJO	80
		ESTUDIO	426
17764154	01/02/2020 a 30/03/2020	TRABAJO	316
17886647	01/04/2020 a 30/08/2020	TRABAJO	680
17952718	01/09/2020 a 31/10/2020	TRABAJO	280
HORAS DE ESTUDIO			426
HORAS DE TRABAJO			1356

-Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CERTIFICACIÓN	24/07/2019 a 23/04/2020	BUENA
CERTIFICACIÓN	24/04/2020 a 23/10/2020	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **MAYERLY OLAYA CARDONA**, en cuantía de **36 DÍAS POR ESTUDIO Y 81 DÍAS POR TRABAJO PARA UN TOTAL DE 117 DÍAS**; toda vez que la conducta de la sentenciada fue calificada en los periodos evaluados en comentario en el grado de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

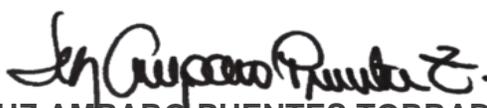
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a MAYERLY OLAYA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.103.672.738, en cuantía de **36 DÍAS POR ESTUDIO Y 81 DÍAS POR TRABAJO PARA UN TOTAL DE 117 DÍAS**; de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
 Juez